

Expediente:
TJA/1ªS/265/2020

Actor:

Autoridad demandada:
Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Tercero perjudicado:
No existe.

Magistrado ponente:
Martín Jasso Díaz.

Secretario de estudio y cuenta:
Salvador Albavera Rodríguez.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	2
Competencia.....	2
Precisión y existencia del acto impugnado.....	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	4
Presunción de legalidad.....	5
Temas propuestos.....	5
Problemática jurídica a resolver.....	5
Análisis de fondo.....	12
Consecuencias de la sentencia.....	16
III. Parte dispositiva.....	18

Cuernavaca, Morelos a seis de octubre de dos mil veintiuno.

Síntesis. La actora impugnó la resolución de prescripción emitida el 15 de septiembre de 2020, emitida por el C. P. [REDACTED] Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, en el expediente 103/2020/Prescripción, la cual fue comunicada a la actora mediante oficio número TM/DGIReIPyC/DRyEF/5557/2020. Se declaró la nulidad del acto impugnado por la indebida fundamentación y motivación. Se condena a la autoridad demandada a emitir un nuevo acto en el que resuelva el fondo de la solicitud de prescripción que hizo la actora.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/265/2020.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 19 de noviembre de 2020, la cual fue admitida el 11 de diciembre de 2020.

Señaló como autoridad demandada a la:

- a) Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Como acto impugnado:

- I. La resolución de prescripción emitida el 15 de septiembre de 2020, por parte de la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, contenida en el oficio número TM/DGIRelPyC/DRyEF/5557/2020, con número de expediente [REDACTED]

Como pretensiones:

- A. La nulidad de la improcedencia de aplicar la prescripción del crédito fiscal, establecido en el artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos en vigor, resuelta por el C. P. [REDACTED] [REDACTED] quien funge como Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, en fecha 15 de septiembre de 2020, atento a la falta de motivación y fundamentación de la cual carece.
2. La autoridad demandada, mediante escrito registrado con el número 381, compareció a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
 3. La parte actora sí desahogó la vista dada con la contestación de demanda, pero no amplió su demanda.
 4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 22 de abril de 2021 se abrió la dilación probatoria y el 11 de mayo de 2021, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 03 de junio de 2021, se desahogaron las pruebas y alegatos, cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este

juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa el acto, realiza sus funciones en el municipio de Cuernavaca, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.

6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.
8. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**
- I. La resolución de prescripción emitida el 15 de septiembre de 2020, emitida por el C. P. [REDACTED] Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, en el expediente 103/2020/Prescripción, la cual fue comunicada a la actora mediante oficio número TM/DGIRelPyC/DRyEF/5557/2020.
9. La existencia del acto impugnado quedó demostrada con su documento original que puede ser consultado en las páginas 13 a 16 del proceso. Documento que hace prueba plena de la existencia del acto impugnado, al no haber sido impugnado como lo establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa.

¹ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

² ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

³ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
11. La autoridad demandada opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa; así mismo, dijo que conforme al 222 del Código Fiscal del Estado de Morelos, la actora **no agotó** el principio de definitividad, porque no interpuso, previo al juicio de nulidad, el recurso de revocación previsto en los artículos 218 y 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.
12. **Es infundado** el principio de definitividad que opone la demandada, relacionada con el artículo 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, porque lo que disponga este Código, no puede ser analizado como causa de improcedencia, toda vez que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece en su artículo 37, un sistema hermético de causas de improcedencia. Además, en términos de lo dispuesto por el artículo 10⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el juicio de nulidad no existe el principio de definitividad.
13. En relación con la causa de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa; que dispone que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquéllos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala la Ley.
14. No se configura la causa de improcedencia opuesta, porque si el acto impugnado fue notificado martes 27 de octubre de 2020, surtió sus efectos dicha notificación el miércoles 28 de octubre de 2020; de ahí que, el primer día para presentar su demanda fue el jueves 29 de octubre y el último el lunes 23 de noviembre, ambas fechas del año 2020. Si la demanda fue presentada el día 19 de noviembre del 2020, como se constata en el sello que obra en la página 01 vuelta, entonces, no hubo consentimiento tácito por parte de la actora.⁵ Esto, con

⁴ Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

⁵ Siendo hábiles los días 29 y 30 de octubre; 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19 y 23 de noviembre; todos del 2020. Son inhábiles los días 31 de octubre, 1, 7, 8, 14, 15, 21 y 22 de noviembre de 2020, por ser sábados y domingos; así como los días 2, 16 y 20 de noviembre de 2020, por así disponerlo el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa.

fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

15. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna.

Presunción de legalidad.

16. El acto impugnado se precisó en el párrafo **8. I.**
17. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.⁶

Temas propuestos.

18. La parte actora plantea dos razones de impugnación, en las que propone los siguientes temas:
- a. Violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, porque la autoridad demandada no fundó debidamente el acto impugnado; porque en términos de lo dispuesto por los artículos 56, 57 y 58 del Código Fiscal para el estado de Morelos, la actora es sujeto pasivo directo de la obligación de pago del impuesto predial y servicios públicos municipales.
 - b. Violación al artículo 60, fracción XIV, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, porque, en su caso, la actora sería responsable solidaria al pago del crédito fiscal, al ser propietaria o poseedora del bien inmueble sobre el cual solicitó la prescripción del crédito fiscal.
19. La autoridad demandada sostuvo la legalidad de su actuación.

Problemática jurídica a resolver.

⁶ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Morelos, bajo el número 64/2020, mediante diligencia de fecha 13 de marzo de dos mil veinte, me fue entregada por parte del Ejecutor adscrito al citado Juzgado, la posesión física y jurídica de los inmuebles consistentes en la casa número 1 y casa número 2 del Condominio Horizontal denominado Loma Larga constituidas sobre el bien inmueble ubicado [REDACTED]

5. En fecha quince de septiembre de dos mil veinte, la Tesorería Municipal da contestación a mi solicitud de prescripción de crédito fiscal, misma que fue declarada improcedente para aplicar la prescripción del crédito fiscal de los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, toda vez que esa autoridad considera que las constancias que obran en el expediente abierto sobre las citadas claves y de los documentos que adjunta a su solicitud no acredita la personalidad para promover la prescripción ante esta autoridad, manifestando que para que tenga efectos dicha adjudicación contra terceros, debe realizar el registro de la inscripción, por lo que esta autoridad fiscal no se encuentra facultada para aplicar la prescripción a inmuebles que se encuentran registradas a nombre de distintas personas solicitantes, para ello es necesario el cambio de propietario ante esta Municipalidad."

21. El acto impugnado es del tenor literal siguiente:

"DEPENDENCIA: TESORERIA MUNICIPAL
SECCIÓN: DIRECCION DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL
NUM. DE OFICIO TM/DGIRelPyC/DRyEF/5557/2000

"2020, año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria
EXPEDIENTE: [REDACTED]
PROMOVENTE: [REDACTED]
ASUNTO: Resolución de Prescripción
Cuernavaca, Morelos a 15 de septiembre de 2020.

[REDACTED]
DOMICILIO: [REDACTED]

En atención al escrito recibido en esta Tesorería Municipal, el día 02 de septiembre de 2020, bajo el número de folio 3736, a través del cual pretende solventar el requerimiento realizado bajo el número de oficio TM/DGIRelPyC/DRyEF/3494/2020 de fecha 23 de junio del presente año, solicitando se declare la prescripción del crédito fiscal relativo Impuesto Predial y Servicios Públicos Municipales, respecto de los inmuebles identificados con las claves catastrales [REDACTED] y [REDACTED] sin embargo, dichos inmuebles se encuentran a nombre distinto del solicitante.

"2021: año de la Independencia"

Esta Tesorería Municipal, de Cuernavaca, Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8. 16 párrafo primero y segundo, 31 fracción IV y 115 primer párrafo, fracción 1 párrafo primero, II inciso a, III inciso a, b y c, IV inciso a y c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8 primer párrafo, fracciones I, II y III, 15 fracción II y 113 y 115 primer párrafo, fracción IV primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículos 1, 2, 4, 5 numeral 8, 8 inciso b, fracciones I, II, III y V, 41 fracción IV y V. 75, 82 fracciones III, VIII, XIV, XV, XVI, XXVI, 112, 113 fracciones I y II, 123 fracciones II, III, V y XIV, 170 fracciones I, II y VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, publicada el 13 de agosto del 2003, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4272; artículos 4, 16, 17, 18, 23, 29 fracción V. 74, 75 fracción XVI, XVII, XX, XXIII, XLVIII y 76 del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, publicado el 15 de mayo del 2019 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 570; Artículos 1, 2 fracciones I, II VIII, 5, 7, 8 apartado A numeral 2 inciso a y b, y 10 fracción XIV, XVIII, XIX. XX. XXI, XXII, XXIII, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y Artículos 1 párrafo primero, 3, 4, 5 fracción I y II, 8 primer y segundo párrafo fracción II inciso c, 10, 11, 12, 16 primer y tercer párrafo, 20 fracción I y II, 40, 41, 43 fracción III, 45 y 56, 138 fracción I y III y 144 del Código Fiscal del Estado de Morelos, procede a emitir la presente resolución considerando los siguientes:

Motivos de Resolución

I.- La promovente argumenta medularmente en su escrito que solicita la prescripción de los créditos fiscales, de los inmuebles con claves catastrales [REDACTED] y [REDACTED]

II.- Una vez analizada la argumentación hecha valer por la promovente así como las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta Tesorería Municipal, considera lo siguiente:

Toda vez que no acreditó la propiedad de los inmuebles identificados con las claves catastrales [REDACTED] y [REDACTED] ya que únicamente adjunto a su solicitud la sentencia interlocutoria, del expediente 589/1997, radicado en el Juzgado Trigésimo Sexto Civil del Poder Judicial de la ciudad de México, el cual resuelve a favor de la C [REDACTED] el remate en Primera y Pública Almoneda, de los bienes inmuebles embargados dentro del juicio, ubicados en CASA NUMERO 1. EL CONDOMINIO HORIZONTAL DENOMINADO LOMA LARGA, SE CONSTITUYE SOBRE EL BIEN INMUEBLE UBICADO EN [REDACTED] [REDACTED] DE MORELOS y [REDACTED] SE CONSTITUYE SOBRE EL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA PRIMERA SECCION, [REDACTED]

██████████ ESTADO DE MORELOS, dictada el 25 de abril de 2019, la cual causó ejecutoria mediante auto de fecha 27 de mayo de 2019, así como el exhorto que quedó radicado en el Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia, del Poder Judicial del Estado de Morelos, bajo el número 64/2020, referente al auto de fecha 30 de enero de 2020, en el cual, se ordena poner en posesión a la promovente respecto de los inmuebles antes mencionados, sin embargo, no se ha realizado el cambio de propietario, ante esta Tesorería Municipal, a través de la Dirección de Catastro Municipal.

Por lo anterior, resulta **Improcedente** aplicar la prescripción del crédito fiscal, establecido en el artículo 56 del Código Fiscal, para el Estado de Morelos en vigor, relativo al adeudo correspondiente al antes mencionado, toda vez que de las constancias que obran en el expediente abierto sobre las citadas claves y de los documentos que adjunta a su solicitud no acredita la personalidad para promover la prescripción ante esta Autoridad, ya que si bien es cierto de lo manifestado en su escrito de solventación del requerimiento, la sentencia emitida por el Juzgado Trigésimo Sexto Civil del Poder Judicial de la ciudad de México, otorga la posesión de los inmuebles en mención, proveniente de la adjudicación del remate judicial en Primera y Pública Almoneda, sin embargo para que tenga efectos dicha adjudicación contra terceros, debe realizar el registro de la inscripción, por lo que esta autoridad fiscal no se encuentra facultada para aplicar la prescripción a inmuebles que se encuentran registradas a nombre de distintas personas a las solicitantes, para ello es necesario el cambio de propietario ante esta Municipalidad, así como tampoco se admite las gestión de negocios tal como lo establece el artículo 41 del Código Fiscal del Estado de Morelos, ya que estaríamos incurriendo en una falta administrativa, sirve de apoyo la jurisprudencia que a continuación se cita:

‘TÍTULOS POR LOS QUE SE MODIFICA LA POSESIÓN ORIGINARIA Y LOS DEMÁS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES, ASÍ COMO RESOLUCIONES QUE PRODUZCAN ESOS EFECTOS. PARA QUE SURTAN EFECTOS FRENTE A TERCEROS, ES NECESARIO QUE SE INSCRIBAN EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la validez y los efectos de los documentos no pueden quedar sujetos requisito del registro porque éste carece de funciones constitutivas en nuestro derecho; sin embargo, los artículos 3601 y 3600 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que son terceros para efectos registrales todos aquellos que tengan constituidos o inscritos derechos reales, gravámenes o embargos sobre los bienes o derechos que sean objeto de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad, y que los documentos que no se registren solo producirán efectos por cuanto a los actos jurídicos que comprendan, entre quienes los

“2021: año de la Independencia”

otorguen, pero no podrán ser oponibles a un tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en cuanto le fueren favorables razón por la cual los títulos por los que se cree, declare, reconozca adquiriera, transmita modifique, limite, grave a extinga el dominio, la posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles, así como las resoluciones judiciales, administrativas, del trabajo o arbitrales firmes que produzcan alguno o algunos de los efectos anteriores, para que surtan efectos frente a terceros es necesario que se encuentren inscritos en el Registro Público de la Propiedad, siempre y cuando los bienes inmuebles sujetos a controversia por los derechos en pugna se rijan por el Código Civil mencionado, con independencia de que se trate de derechos reales o personales.

PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. 13 de noviembre de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Arcelia de la Cruz Lugo, María Elena Recio Ruiz, Marco Antonio Arroyo Montero, Miguel Negrete García, Santiago Gallardo Lerma y Fernando Estrada Vásquez. Ausente: Araceli Trinidad Delgado. Ponente: María Elena Recio Ruiz. Secretario: Jesús Aarón Navarrete Martínez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 580/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 401/2017.

De la interpretación dada a la jurisprudencia citada, se entiende que al caso concreto el documento con el cual se resuelve la adjudicación del predio motivo del presente, únicamente produce sus efectos entre las partes que en el juicio intervienen, no así contra terceros, luego entonces, es necesario que en el sistema predial, con el que cuenta esta Tesorería, se advierta que los predios identificados con las claves catastrales [REDACTED] y [REDACTED] se encuentren a nombre de la solicitante.

Notifíquese personalmente.

ATENTAMENTE

(firma ilegible)

C. P. [REDACTED]

TESORERO MUNICIPAL."

22. La autoridad demandada da cinco razones por las cuales no resuelve la prescripción a favor de la actora:

- a) Porque los bienes inmuebles identificados con las claves catastrales [REDACTED] y [REDACTED] sin embargo, dichos inmuebles se encuentran a nombre distinto del solicitante.
- b) Que la solicitante no acreditó la propiedad de los inmuebles identificados con las catastrales [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]
- c) Que de los documentos que exhibió y del exhorto que quedó radicado en el Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia, del Poder Judicial del Estado de Morelos, bajo el número 64/2020, referente al auto de fecha 30 de enero de 2020, en el cual, se ordena poner en posesión a la promovente respecto de los inmuebles antes mencionados, sin embargo, **no se ha realizado el cambio de propietario, ante esta Tesorería Municipal, a través de la Dirección de Catastro Municipal.**
- d) Que, si bien es cierto de lo manifestado en su escrito de solventación del requerimiento, la sentencia emitida por el Juzgado Trigésimo Sexto Civil del Poder Judicial de la ciudad de México, **otorga la posesión de los inmuebles en mención, proveniente de la adjudicación del remate judicial en Primera y Pública Almoneda, sin embargo para que tenga efectos dicha adjudicación contra terceros, debe realizar el registro de la inscripción, por lo que esta autoridad fiscal no se encuentra facultada para aplicar la prescripción a inmuebles que se encuentran registradas a nombre de distintas personas a las solicitantes, para ello es necesario el cambio de propietario ante esta Municipalidad, así como tampoco se admite las gestión de negocios tal como lo establece el artículo 41 del Código Fiscal del Estado de Morelos, ya que estaríamos incurriendo en una falta administrativa.**
- e) Que **el documento con el cual se resuelve la adjudicación del predio motivo del presente, únicamente produce sus efectos entre las partes que en el juicio intervienen, no así contra terceros,** luego entonces, es necesario que, en el sistema predial, con el que cuenta esta Tesorería, se advierta que los predios identificados con las claves catastrales [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] se encuentren a nombre de la solicitante.
23. La resolución de prescripción se basa en que para que la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, resuelva favorablemente la prescripción a favor de la actora, se necesita que los bienes inmuebles identificados con las claves catastrales [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], estén a su nombre; lo que implica que debe realizar el cambio de propietario ante la Dirección de Catastro Municipal, para que este cambio surta efectos contra terceros; que si no están a su nombre esos predios, el Código Fiscal prohíbe la gestión de negocios.

24. La litis consiste en determinar la legalidad del acto impugnado de acuerdo con los argumentos propuestos en las dos razones de impugnación. El análisis que se realizará es el siguiente:
- a) Si es necesario que los bienes inmuebles identificados con las claves catastrales [REDACTED] y [REDACTED], deben estar a nombre de la actora.
 - b) Analizar si la actora cuenta con interés jurídico para solicitar la resolución de prescripción.
25. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Análisis de fondo.

26. Es **fundada** la primera razón de impugnación en la que la actora señala la violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, porque la autoridad demandada no fundó debidamente el acto impugnado.
27. De la fundamentación⁷ que cita la demandada en la resolución impugnada —artículos que no se transcriben por la extensión de los mismos—, de ninguno de ellos se desprende que para que la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, resuelva favorablemente la prescripción a favor de la actora, se necesita que los bienes inmuebles estén a su nombre; ni que deba realizar el cambio de propietario ante la Dirección de Catastro Municipal.
28. Razón por la cual es **ilegal** la resolución impugnada.
29. El artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que regula la figura jurídica de la prescripción, dispone:

⁷ Artículos 8, 16 párrafo primero y segundo, 31 fracción IV y 115 primer párrafo, fracción 1 párrafo primero, II inciso a, III inciso a, b y c, IV inciso a y c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8 primer párrafo, fracciones I, II y III, 15 fracción II y 113 y 115 primer párrafo, fracción IV primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículos 1, 2, 4, 5 numeral 8, 8 inciso b, fracciones I, II, III y V, 41 fracción IV y V, 75, 82 fracciones III, VIII, XIV, XV, XVI, XXVI, 112, 113 fracciones I y II, 123 fracciones II, III, V y XIV, 170 fracciones I, II y VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, publicada el 13 de agosto del 2003, en el Periódico Oficial Tierra y Libertad" número 4272; artículos 4, 16, 17, 18, 23, 29 fracción V, 74, 75 fracción XVI, XVII, XX, XXIII, XLVIII y 76 del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, publicado el 15 de mayo del 2019 en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 570; Artículos 1, 2 fracciones I, II VIII, 5, 7, 8 apartado A numeral 2 inciso a y b, y 10 fracción XIV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y Artículos 1 párrafo primero, 3, 4, 5 fracción I y II, 8 primer y segundo párrafo fracción II inciso c, 10, 11, 12, 16 primer y tercer párrafo, 20 fracción I y II, 40, 41, 43 fracción III, 45 y 56, 138 fracción I y III y 144 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

"Artículo *56. *El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.*

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realice dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el presente Código dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de devolución de pago de lo indebido de los contribuyentes, cualquier solicitud debidamente presentada ante las autoridades fiscales, en las que se solicite ésta.

El plazo para que se configure la prescripción se suspenderá cuando la autoridad se encuentre impedida para realizar gestiones de cobro en los términos de este Código, debido a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 151 de este Código, o cuando la resolución que determinó el crédito fiscal no sea ejecutable en los términos del referido artículo. Asimismo, se suspenderá el plazo de la prescripción cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio fiscal, desocupe o abandone el mismo sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, hasta que se le localice. Lo cual deberá acreditarse fehacientemente mediante constancias debidamente circunstanciadas con las que se demuestre que la autoridad acudió en tres ocasiones a dicho domicilio y no pueda practicar la diligencia en los términos de este Código.

La prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los accesorios del mismo.

Los sujetos pasivos del crédito fiscal podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales, podrá realizarse de oficio por la autoridad o a petición del contribuyente. La autoridad que declare la prescripción, solicitará la información necesaria para el ejercicio de esta atribución. Una vez declarada la prescripción, se deberá dar vista al Órgano Interno de Control, para los efectos legales y administrativos correspondientes."

(Énfasis añadido)

30. De este artículo se desprende, en relación con el tema que se aborda, que los **sujetos pasivos del crédito fiscal podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.**
31. El mismo Código señala quiénes son los sujetos pasivos del crédito fiscal, en sus artículos 57, 58 y 60, al establecer:

"Artículo 57. Sujeto pasivo de una obligación es la persona física o moral que de acuerdo con las leyes está obligada con el Fisco al pago de una prestación y demás obligaciones de dar, hacer, no hacer, tolerar o permitir.

Artículo 58. Son sujetos pasivos directos o contribuyentes aquellas personas físicas o personas morales que por coincidir su situación jurídica o de hecho con la que la ley señala en el supuesto generador del crédito fiscal, su responsabilidad respecto de las obligaciones fiscales es directa.

[...]

*Artículo *60. Además de quienes las disposiciones fiscales establezcan esta responsabilidad, son responsables solidarios con los contribuyentes:*

[...]

XIV. Los propietarios o poseedores de bienes muebles o inmuebles, por el importe de los créditos fiscales y sus accesorios, excepto las multas, que hubieren quedado a cargo del propietario o poseedor anterior, hasta por el monto del valor del bien;

[...]"

32. De una interpretación literal tenemos que el sujeto pasivo de una obligación es la persona física o moral que de acuerdo con las leyes está obligada con el Fisco al pago de una prestación y demás obligaciones de dar, hacer, no hacer, tolerar o permitir; que, son sujetos pasivos directos o contribuyentes aquellas personas físicas o personas morales que por coincidir su situación jurídica o de hecho con la que la ley señala en el supuesto generador del crédito fiscal, su responsabilidad respecto de las obligaciones fiscales es directa; y que, además de quienes las disposiciones fiscales establezcan esta responsabilidad, **son responsables solidarios con los contribuyentes, los propietarios o poseedores de bienes muebles o inmuebles, por el importe de los créditos fiscales y sus accesorios**, excepto las multas, que hubieren quedado a cargo del propietario o poseedor anterior, hasta por el monto del valor del bien.

33. De las pruebas que aportó la actora, existe la copia certificada de la diligencia realizada a las nueve horas con treinta minutos del día 13 de marzo de 2020⁸, en la que el licenciado [REDACTED], actuario adscrito al Juzgado Décimo Civil de primera instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, se constituyó personal y legalmente en el domicilio ubicado en [REDACTED]

⁸ Página 41 y 42 del proceso.

MORELOS; diligencia en la que se puso en posesión de [REDACTED] los bienes inmuebles antes descritos, en virtud de que se encontraban desocupados y en completo abandono.

34. Por tanto, si para la demandada no acreditaba el carácter de propietaria, ya que no había realizado el cambio de propietario ante la Dirección de Catastro Municipal; esto no es obstáculo, porque sí demostró haber obtenido a través de sentencia interlocutoria dictada en el expediente 589/1997, radicado en el Juzgado Trigésimo Sexto Civil del Poder Judicial de la ciudad de México, que resolvió a favor de la C. [REDACTED] el remate en Primera y Pública Almoneda, de los bienes inmuebles embargados dentro del juicio, ubicados en [REDACTED]

[REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS y CASA NUMERO 2, [REDACTED] SE CONSTITUYE SOBRE EL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA [REDACTED]

[REDACTED] sentencia que fue dictada el 25 de abril de 2019, la cual causó ejecutoria mediante auto de 27 de mayo de 2019, así como el exhorto que quedó radicado en el Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia, del Poder Judicial del Estado de Morelos, bajo el número 64/2020, referente al auto de 30 de enero de 2020, en el cual, se ordena poner en posesión a la promovente respecto de los inmuebles antes mencionados.

35. Si los bienes inmuebles no están a su nombre, eso sería materia de una sanción administrativa en términos de lo que dispone el artículo 91⁹ del Reglamento de Catastro del Municipio de Cuernavaca, Morelos,

⁹ Artículo 91.- INFRACCIONES Y SANCIONES A CONTRIBUYENTES. Son infractores y sanciones aplicables a los contribuyentes:

- I.- Las personas que en cualquier forma entorpezcan o resistan a la ejecución de las operaciones catastrales; sancionándose con una multa de cinco hasta veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA);
- II.- Las que rehúsen exhibir títulos, planos, contratos, recibos o cualesquiera otros documentos, cuando para ello sean requeridos por el personal del catastro debidamente autorizado; sancionándose con una multa de cinco hasta veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA);
- III.- Las que omitan la inscripción de un inmueble en el padrón catastral; sancionándose con una multa de cinco hasta veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA);
- IV.- Las que omitan la manifestación de las nuevas construcciones o de las modificaciones a las ya existentes; multa de cinco hasta veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA);
- V.- No cumplir con las obligaciones que señala este ordenamiento de inscribirse, registrarse o hacerlo fuera de los plazos señalados; sancionándose con una multa de cinco hasta veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA);
- VI.- Obtener o usar más de un número de registro para el cumplimiento de sus obligaciones. Multa de diez hasta cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA);
- VII.- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias. Multa de diez hasta cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA);
- VIII.- No presentar o no proporcionar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que exija este ordenamiento; no comprobarlos, o no aclararlos, cuando las autoridades fiscales lo soliciten. Multa de uno a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA);
- IX.- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, alteradas o falsificadas; multa de diez hasta cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA);
- X.- Traficar con los documentos oficiales emitidos por las autoridades catastrales o hacer uso ilegal de ellos. Multa de cincuenta hasta doscientas Unidades de Medida y Actualización (UMA), sin menoscabo de proceder legalmente en su caso, ante la instancia correspondiente, al tipificarse algún ilícito y cuando se involucre personal de esta Dirección, se dará vista a la Contraloría Municipal, quien procederá administrativamente y penalmente, conforme a derecho;

pero eso no es obstáculo para que la demandada realice la resolución de prescripción a favor de la actora.

36. En relación a que el cambio de propietario ante la Dirección de Catastro Municipal, surte efectos contra terceros; esto tampoco es obstáculo para que la demandada se pronuncie en relación a la prescripción que le solicitó la actora, ya que, en el supuesto de que la actora no logre obtener la escritura notarial que demuestre su propiedad de los bienes inmuebles, la prescripción y el pago que realice la actora sería para beneficio de quienes demuestren ser los propietarios de los inmuebles antes señalados.
37. En este supuesto, no estaríamos ante la presencia de la gestión de negociación, porque, como ya se dijo, la actora demostró que dichos bienes inmuebles los tiene en posesión.
38. En conclusión, si no es necesario que los bienes inmuebles identificados con las claves catastrales [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] deban estar a nombre de la actora; y esta demostró que dichos bienes inmuebles los tiene en posesión, entonces cuenta con interés jurídico para solicitar la resolución de prescripción a su favor.
39. Sobre estas bases, resulta ilegal la resolución impugnada, al no haber resuelto la prescripción que solicitó la actora.
40. No obstante lo que se está resolviendo, esto no exime a la actora con su responsabilidad de realizar el cambio de propietario ante las instancias competentes, a fin de evitar las sanciones administrativas correspondientes.

Consecuencias de la sentencia.

41. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: "**Artículo 4.** *Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **nulidad**¹⁰ del acto impugnado, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar

XI.- Resistirse por cualquier medio a las visitas de verificación; no proporcionar los datos, informes, libros, documentos, registros y en general los elementos necesarios para la práctica de la visita. Multa de veinte hasta cien Unidades de Medida y Actualización (UMA); y,

XII.- No conservar los registros y documentos que le sean dejados en calidad de depositario, por los visitantes al estarse practicando visitas de verificación; y se aplicará la sanción prevista en la fracción anterior.

¹⁰ NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

42. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada la **nulidad** del acto impugnado, consistente en la resolución de prescripción emitida el 15 de septiembre de 2020, emitida por el C. P. [REDACTED] Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, en el expediente 103/2020/Prescripción, la cual fue comunicada a la actora mediante oficio número TM/DGIRelPyC/DRyEF/5557/2020, se deja sin efectos ésta y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir a la actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
43. Por ello, la autoridad demandada deberá dejar sin efecto legal alguno la resolución de prescripción emitida el 15 de septiembre de 2020 y emitir una nueva en la que deje de considerar: que los bienes inmuebles identificados con las claves catastrales [REDACTED] y [REDACTED] deben estar a nombre de [REDACTED]; que debe realizar el cambio de propietario ante la Dirección de Catastro Municipal; y que si no están a su nombre esos predios, el Código Fiscal prohíbe la gestión de negocios.
44. Con libertad, resolver el fondo de la prescripción que le solicitó la actora.
45. Resolución que deberá realizar en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.
46. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹¹

"2021: año de la Independencia"

¹¹ AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

47. Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

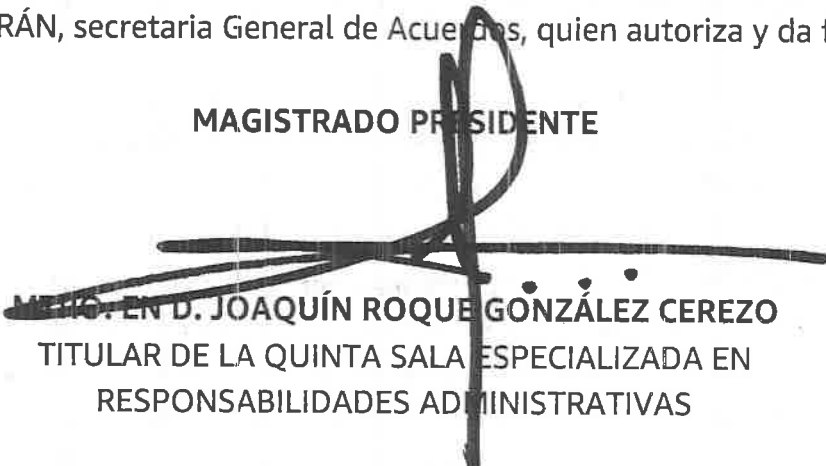
III. Parte dispositiva.

48. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad. Se condena a la autoridad demandada, al cumplimiento de las **"Consecuencias de la sentencia"**.

Notifíquese personalmente.


Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹²; magistrado maestro en derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹³; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE



MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹³ *Ibidem*.

MAGISTRADO



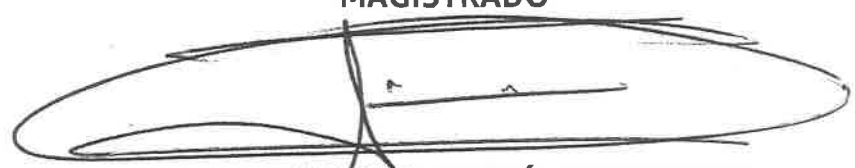
LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1^aS/265/2020**, relativo al juicio contencioso administrativo promovido por XXXXXXXXXX en contra de la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día seis de octubre de dos mil veintiuno. Conste.



“2021: año de la Independencia”

